



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- Créase el Sistema Bibliotecario Provincial, que asegurará el funcionamiento de las Bibliotecas de Río Negro.

Artículo 2°.- Entiéndese por Sistema Bibliotecario, la articulación y relación coherente de las Bibliotecas, en el cual, cumpliendo cada una con sus objetivos institucionales específicos, coadyuven al logro de un objetivo común, que será en nuestra Provincia:

- a) La recopilación y conservación organizada del patrimonio impreso, para ponerlo al servicio de la comunidad, abiertas a todos por igual, sin discriminaciones políticas, religiosas, filosóficas, raciales, económicas o sociales.
- b) La promoción de la lectura como medio de conocimiento y recreación, en el respeto sin restricciones al derecho del hombre de ser y estar informado.

Artículo 3°.- El Ministerio de Educación y Cultura, como organismo de aplicación tendrá a su cargo la planificación, promoción, organización y control del Sistema Bibliotecario Provincial, debiendo en general realizar todas las acciones necesarias para el cumplimiento de los objetivos enunciados en el artículo precedente y tendiendo al uso racional de los recursos del Estado a tal efecto y teniendo en cuenta las realidades de las ciudades y localidades rionegrinas, ubicación de las bibliotecas en el ámbito local, equipamiento, capacidad y demás condiciones, estará autorizado a realizar convenios con las bibliotecas existentes o a crearse, mediante los cuales prestará asistencia técnica y subsidiariamente financiera, con la expresa condición por parte de los mismos, de la adhesión al Sistema y el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley y en la reglamentación.

Artículo 4°.- Podrán adherir plenamente al Sistema, las Bibliotecas Populares y las Bibliotecas Públicas Municipales; las Bibliotecas Públicas o Privadas de Establecimientos Educativos dependientes de la Provincia, de cualquier nivel, estarán obligadas a adherirse al Sistema a



Legislatura de la Provincia de Río Negro

los efectos de ser asistidas técnicamente; las Bibliotecas Públicas de Instituciones Oficiales, Provinciales o Nacionales también podrán adherirse al sistema recibiendo en ese caso asistencia técnica; con respecto a las Bibliotecas Públicas de Instituciones Privadas, podrán adherirse al efecto de recibir asistencia técnica, y solamente en excepcionales circunstancias podrá proveerse presupuestariamente asistencia financiera.

Artículo 5°.- A los efectos del artículo anterior, entiéndese por Bibliotecas Populares aquellas instituciones creadas por iniciativa a la comunidad, cuyo objetivo sea la difusión de la buena lectura mediante el ofrecimiento al público de una colección adecuada a los intereses y necesidades del medio, abierta a todos por igual, sin hacer discriminaciones políticas, religiosas, filosóficas, raciales, económicas o sociales.

Entiéndese por Bibliotecas Públicas Municipales las que funcionan dependientes de los Municipios, y prestan sus servicios a la comunidad en las mismas condiciones que las anteriores.

Entiéndese por Bibliotecas Públicas de Establecimientos Educativos aquellas Bibliotecas que presten servicios en establecimientos educativos de Enseñanza Elemental, Media o Superior, que brindan servicios de lectura a estudiantes, maestros o profesores, padres y en general a toda la comunidad educativa, compartiendo sus intereses, cuyas horas de atención superen el horario meramente escolar y estén ubicadas en locales de fácil acceso al usuario.

Entiéndese por Bibliotecas Públicas de Instituciones Oficiales, aquellas que dependiendo de organismos de la Nación, Provincia o Municipio, brinden y extiendan sus servicios a la comunidad. Las Bibliotecas Públicas de Instituciones Privadas están diferenciadas de las descriptas anteriormente, porque sus propietarios son Instituciones Privadas.

Artículo 6°.- Por vía reglamentaria se establecerá un método de clasificación y prioridades de las Bibliotecas, como así también en sistema de puntaje que deberá tenerse en cuenta a los efectos de la asistencia financiera.

Artículo 7°.- La asistencia técnica que prestará el Ministerio, se complementará con la asistencia financiera que consistirá, para las Bibliotecas adheridas al sistema, en lo siguiente:

- 1) Pago de los servicios de agua, luz y gas, en consumos racionalizados y normales.
- 2) Subvenciones anuales para la compra de material bibliográfico, de acuerdo a las previsiones presupuestarias.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- 3) Provisiones de cargos, los que deberán ser cubiertos preferentemente por personal con título específico y por concurso, prestando servicios en las Bibliotecas adheridas al Sistema en las vacantes previstas presupuestariamente, cuya distribución la efectuará el organismo de aplicación.

Artículo 8°.- Derogase la ley 800/73 y toda otra disposición que se oponga a la presente.

Artículo 9°.- Los gastos que demande la presente ley serán imputados a Rentas Generales.

Artículo 10.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.